

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 083 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2119 del 30 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89000998, la cual se hizo efectiva el 17 de enero de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0380 del 12 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 19 CRIM 837, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Concierto para operar un negocio de transmisión de dinero sin licencia)

El Gran Jurado acusa lo siguiente:

Negocio internacional de corretaje de dinero del acusado

1. Desde por lo menos junio de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta el 2019, o alrededor de esa fecha, (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe” (...), los acusados participaron en una trama para lavar fondos desde lugares a lo largo de los Estados Unidos a destinatarios en, entre otros lugares, Colombia. Entre otras cosas, el propósito de la trama era permitir que los clientes con dinero en efectivo en los Estados Unidos que transfirieran el valor de tal efectivo a otros países, principalmente en Colombia, sin la necesidad de transportar la moneda estadounidense físicamente a través

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

de una frontera internacional o sin directamente depositar grandes cantidades de efectivo en el sistema financiero legítimo.

2. A fin de efectuar la trama, los “clientes”, es decir, los dueños de los fondos ubicados en los Estados Unidos, usaron los servicios de corredores de dinero operando principalmente en Colombia (los “Corredores de Dinero”). Los Corredores de Dinero ofrecieron “contratos” que por lo general requerían (a) que se recogiera moneda estadounidense (sic) de mensajeros a lo largo de Estados Unidos y el recibo de transferencias electrónicas internacionales en los Estados Unidos y (b) la entrega de una cantidad correspondiente de pesos en Colombia a los Corredores de Dinero. A cambio de cumplir un contrato con éxito, los Corredores de Dinero ganaban una comisión, la cual se tomaba de los pesos recibidos por el corredor en Colombia. La(s) persona (s) a quienes los Corredores de Dinero contrataban para tramitar la recolección y la entrega de moneda estadounidense también recibían una comisión procedente de los pesos recibidos por el Corredor de Dinero en Colombia. Aunque el pago de comisiones procedentes de los fondos recolectados de conformidad con el contrato significaba que los clientes no recibían el valor completo de los fondos que los clientes tenían en los Estados Unidos, esta trama permitía que los clientes evitaran el riesgo de que se detectaran grandes cantidades de dinero en efectivo en las fronteras internacionales y les permitía evitar activar los requisitos de informes financieros.

3. (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe” (...), los acusados, participaron en la trama como Corredores de Dinero. Como Corredores de Dinero, en ocasiones trabajando de forma independiente y en otras ocasiones trabajando en conjunto, ellos ofrecieron y ejecutaron varios contratos que requirieron el recoger fondos a lo largo de los Estados Unidos y la entrega de un valor correspondiente en pesos al corredor en Colombia. A cambio de su trabajo como Corredores de Dinero, ellos recibieron una comisión procedente de los pesos entregados a ellos en Colombia, y los individuos a quienes ellos contrataban recibían una comisión.

4. Por lo general, como parte de la trama, los fondos recolectados en los Estados Unidos de conformidad con los contratos ofrecidos por (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe” (...), los acusados, eran depositados, en una cuenta bancaria ubicada en los Estados Unidos y luego transferidos a una cuenta bancaria separada asociada con un negocio de productos electrónicos con sede en East Hanover, Nueva Jersey (el “Negocio de Productos Electrónicos”). La cuenta bancaria del Negocio de Productos Electrónicos también está ubicada en los Estados Unidos (la “Cuenta Bancaria del Negocio de Productos Electrónicos”). Tras recibir confirmación de que los fondos recolectados de conformidad con los contratos de los Corredores de Dinero girados por (...) GONZÁLEZ ARCILA y (...), estaban disponibles para depósito en la Cuenta Bancaria del Negocio de Productos Electrónicos, el titular del negocio de Productos Electrónicos hacía preparativos para exportar un valor más o menos equivalente de productos electrónicos a ciertos proveedores de productos electrónicos ubicados en Colombia (los “Proveedores de Productos Electrónicos en Colombia”). Por otra parte, los Proveedores de Productos Electrónicos en Colombia, hacían arreglos para pagar por los productos mediante la entrega de pesos a un individuo en Colombia, quien luego los entregaba a (...). De esta manera, los fondos recolectados, en los Estados Unidos podían ser remitidos en Colombia, sin requerir que los mismos fuesen informados, declarados o contrabandeados por fronteras internacionales.

Alegaciones legales

5. Desde por lo menos junio de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta el 2019, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares (sic) (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe” (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro para cometer un delito contra los Estados Unidos, a saber, la operación de un negocio de transmisión de dinero sin licencia, en contravención de la Sección 1960 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

6. Una parte y objetivo del concierto fue que (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe” (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, condujeron, controlaron, administraron, supervisaron, dirigieron y fueron titulares de todo o parte

de un negocio de transmisión de dinero sin licencia afectando el comercio interestatal y extranjero, cuyo negocio fue operado sin la debida licencia para transmisión de dinero en un estado, a saber, Nueva York, donde tal operación es sancionable como un delito menor y un delito grave según la ley estatal, y sin cumplir los requisitos de registro federal establecidos para negocios de transmisión de dinero, en contravención de la Sección 1960 del Título 18 del Código de Estados Unidos.

Actos Manifiestos

7. En el fenómeno del concierto y a fin de llevar a cabo el objetivo ilícito del mismo, se cometieron, o se causó que se cometieran, entre otros los siguientes actos manifiestos, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares:

(...)

b. El 8 de septiembre de 2018, o alrededor de esa fecha, bajo la dirección de LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe”, el acusado, y (...) instruyeron a un individuo para que depositara fondos en la cuenta bancaria colombiana de GONZÁLEZ ARCILA, tales fondos habiendo sido recibidos como resultado de un contrato girado por (...) y GONZÁLEZ ARCILA para que se recogieran y transmitieran fondos en California.

c. El 11 de julio de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) y GONZÁLEZ ARCILA causaron que se recogiera y transmitiera moneda estadounidense en el Bronx, Nueva York, para su posterior transmisión a clientes ubicados en los Estados Unidos. (Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Operación de un negocio de trasmisión de dinero sin licencia)

El Gran Jurado acusa además lo siguiente:

8. Las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 4 de esta Acusación Formal se repiten en este medio, se vuelven a alegar y se incorporan a modo de referencia, tal y como si se establecieran plenamente en este medio.

9. Desde por lo menos junio de 2018 o alrededor de esa fecha, hasta el 2019, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, (...) LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, alias “Pipe”(...), los acusados, a sabiendas condujeron, controlaron, administraron, supervisaron, dirigieron y fueron dueños de todo y parte de un negocio de transmisión de dinero sin licencia afectando el comercio interestatal y extranjero, a saber, (...) GONZÁLEZ ARCILA y (...) transmitieron dinero a los Estados Unidos, a través del mismo y fuera de tal, inclusive desde Distrito Sur de Nueva York, y a través del mismo, sin una licencia estatal apropiada, cuya conducta era sancionable como un delito menor y un delito grave según la ley de Nueva York y sin cumplir los requisitos Federales de registración establecidos para los negocios de transmisión de dinero.

(Secciones 1960 y 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0380 del 12 de marzo de 2020, señaló:

“El 19 de noviembre de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Luis Felipe Gonzalez Arcila. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0772 del 12 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJDOFI20-0008985-DAI-1100 del 17 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de marzo de 2021¹, emitió concepto **favorable** a la extradición del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, únicamente por el **Cargo Uno** y **desfavorable** respecto de las conductas descritas en el **Cargo Dos**, mencionados en la acusación número 19 CRIM 837, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, teniendo en cuenta que para este último cargo no se cumplió con el requisito de la doble incriminación.

Sobre el particular la Honorable Corporación señaló:

• “4.4.4.- En la legislación colombiana, los hechos descritos en el cargo uno corresponde al delito de «lavado de activos» y «concierto para delinquir agravado», están tipificados en los artículos 323 y 340² del Código Penal, respectivamente, comoquiera que, al describir este cargo, la autoridad judicial del estado requirente sostuvo que se trató de “(...) una trama para lavar fondos desde lugares a lo largo de los Estados Unidos a destinatarios en, entre otros lugares, Colombia”.

Los mencionados tipos penales se transcriben a continuación: (...)

4.4.5.- Por otra parte, las conductas investigadas en el cargo dos de la acusación formal número 19 CRIM 837 dictada el 19 de noviembre de 2019, que corresponden a un delito de “transmisión de dinero sin licencia” conforme a la legislación del Gobierno de los Estados Unidos de América, no tiene semeblanza con ninguna de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 del 2000.

Esta conclusión es similar a la postura adoptada por la Sala en decisiones anteriores, como lo es el concepto emitido el 18 de junio de 2012, identificado con el radicado 38664, donde se reiteró lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, las conductas punibles descritas en el cargo dos de la mencionada acusación formal no cumplen el requisito de la doble incriminación y, por ende, se debe emitir un concepto desfavorable frente a este.

4.4.6.- De lo anterior se concluye que únicamente los comportamientos desplegados por **Luis Felipe Gonzáles (sic) Arcila** en el cargo uno de la acusación formal constituye un delito tanto en Colombia como en el país requirente, y, además, en ambos sistemas normativos el Legislador dispuso una pena mínima de privación de la libertad en monto superior a los cuatro años. Por ello, se continuará el estudio de los requisitos legales y constitucionales solamente respecto de este cargo ...”.

Adicionalmente la Honorable Corporación manifestó:

7. **Conclusión**

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe González Arcila, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es procedente solo respecto de las conductas investigadas en el cargo primero de la acusación formal número 19 CRIM 837 dictada el 19 de noviembre de 2019, más no frente a las descritas en su cargo dos, y, en consecuencia, se procederá a emitir un concepto mixto a dicho pedido.

8. **Sobre los condicionamientos**

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Igualmente debe condicionar la entrega al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas

y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales; realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

9. **El concepto**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **Luis Felipe González Arcila**, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fundamento en la acusación formal número 19 CRIM 837 dictada el 19 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, solamente frente al **CARGO UNO** de dicha acusación; y dicta **CONCEPTO DESFAVORABLE** en lo correspondiente al **CARGO DOS** ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano colombiano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía número 89000998, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia*), imputado en la acusación número 19 CRIM 837, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; y **negará la extradición** por el **Cargo Dos** (*Operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia*), señalado en la mencionada acusación, teniendo en cuenta que para este cargo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo

¹ Expediente radicado en físico en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

² Modificado por las Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006, 1762 de 2015 y 1908 de 2018.

de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder la extradición* del ciudadano colombiano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía número 89000998, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia*), imputado en la acusación número 19 CRIM 837, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. *Negar la extradición* del ciudadano colombiano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA por el **Cargo Dos** (*Operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia*), imputado en la acusación número 19 CRIM 837, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, teniendo en cuenta que, para este cargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió **concepto desfavorable**.

Artículo 3°. *Ordenar la entrega* del ciudadano LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada., a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 084 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1280 del 16 de agosto de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 22 de agosto de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, identificado

con la cédula de ciudadanía número 80747297, la cual se hizo efectiva el 9 de septiembre de 2019, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1838 del 7 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 8:18 cr 509 T 36 TGW (también enunciada como Caso 8:18-cr-00509-CEH-TGW), dictada el 30 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado emite la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha desconocida, y de manera continua hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados

(...)

RICHARD PALACIOS, alias “Cachinge”

con conocimiento y deliberadamente conspiraron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos.

Todo en contravención de las Secciones 959, 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Desde una fecha desconocida, y de manera continua hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados

(...)

RICHARD PALACIOS, alias “Cachinge”

con conocimiento y deliberadamente conspiraron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Todo en contravención de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1838 del 7 de noviembre de 2019, señaló:

“El 31 de octubre de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Richard Geovanny Palacios Quiñones. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2906 del 8 de noviembre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0035125-DAI-1100 del 19 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de marzo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“4. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Richard Geovanny Palacios Quiñones por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en la modalidad ya precisada.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, sí en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado. requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Richard Geovanny Palacios Quiñones a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Richard Geovanny Palacios Quiñones, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la acusación número 8:18 cr 509 T 36 TGW dictada el 30 de octubre de 2018 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que los hechos objeto de juzgamiento deben circunscribirse al periodo comprendido entre el año 2017 y el 30 de octubre de 2018.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados ...”. (Se resalta)

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80747297, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína

sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación número 8:18 cr 509 T 36 TGW (también enunciada como Caso 8:18-cr-00509-CEH-TGW), dictada el 30 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80747297, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación número 8:18 cr 509 T 36 TGW (también enunciada como Caso 8:18-cr-00509-CEH-TGW), dictada el 30 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano RICHARD GEOVANNY PALACIOS QUIÑONES al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

³ Expediente físico radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 085 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0001 del 3 de enero de 2020, el-Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75092402, la cual se hizo efectiva el 8 de septiembre de 2020, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1776 del 4 de noviembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una acusación en Caso número 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Concierto para importar drogas)

El gran jurado expide la siguiente acusación:

RESUMEN

1. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, (...) CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, concertaron para transportar grandes cantidades de cocaína y heroína desde Colombia a los Estados Unidos.

2. Como parte del concierto para delinquir, (...) y CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, los acusados, abusaron de sus cargos públicos como agentes de inmigración colombianos en un intento para facilitar el transporte de cocaína y heroína a través de aeropuertos en Colombia y ganar la confianza de otros supuestos traficantes de drogas, incluso una fuente confidencial (“FC-1”), quien los acusados creían que era un integrante del Cartel de Sinaloa, una poderosa organización de tráfico de drogas con sede en México.

[...]

4. También en abril de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, utilizaron sus conexiones corruptas en un aeropuerto comercial en Colombia para facilitar el transporte de lo que creían que eran varios kilogramos de heroína a bordo de un avión registrado en los EE. UU. que se dirigía a los Estados Unidos. Los acusados también acordaron utilizar métodos similares para importar grandes cantidades de cocaína y heroína hacia los Estados Unidos a cambio de cientos de miles de dólares en ganancias procedentes del tráfico de drogas.

ACUSACIONES LEGALES

5. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y en otros lugares, y en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular de los Estados Unidos, (...) CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA,

(...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre ellos y con otras personas, para violar las leyes de drogas de los Estados Unidos.

6. Fue parte y objeto del concierto que (...), CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importaran sustancias controladas, con conocimiento e intención, a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

7. Fue además parte y objetivo del concierto que (...), CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir sustancias controladas, con la intención, el conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 (a) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

8. Fue además parte y objetivo del concierto que (...), CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran, con la intención de distribuir sustancias controladas a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(c) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

9. Las sustancias controladas que (...), CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, concertaron para (i) importar a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, (ii) producir y distribuir, con intención, conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, y (iii) producir, distribuir y poseer a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960 (b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)

CARGO DOS

(Tentativa de importación de drogas)

El gran jurado además expide la siguiente acusación:

10. Las acusaciones presentadas en los párrafos uno a cuatro expuestas arriba, se alegan nuevamente y se incorporan por referencia, como si se presentaran completamente en el presente documento.

11. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular, (...) CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, (...), los acusados, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, intentó importar una sustancia controlada a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a), 959, 960(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

12. Las sustancias controladas involucradas en el delito fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960(b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 y 959(d) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1776 del 4 de noviembre de 2020, señaló:

“El 5 de septiembre de 2019, con base en los cargos descritos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de CASTAÑO LOAIZA. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-023192 del 5 de noviembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio; es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0037470-DAI-1100 del 12 de noviembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de marzo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“4.8 Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

4.9 Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Si el Gobierno nacional accede a la petición de entrega, ha de someterla a estos condicionamientos:

4.9.1.No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

4.9.2.Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

4.9.3.El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4.9.4.El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

4.9.5.Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

4.9.6.Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 ° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación 19 CRIM 648, emitida el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75092402, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar, distribuir y estar en posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) y **Cargo Dos** (Intento de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína), imputados en la acusación en el Caso número 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA se reporta el radicado número 190016110561201700466, que conoce la Fiscalía 6 de la Dirección Seccional del Cauca, por el delito de violencia intrafamiliar.

El Fiscal Local 06 de la Subdirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Cauca Unidad CAVIF, mediante oficio del 20 de abril de 2021 informó que dentro del radicado número 190016110561201700466 se impartieron nuevas órdenes con miras a esclarecer los hechos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que la investigación en estado activo no constituye, a la luz del principio de *non bis in idem*, un impedimento para la extradición, teniendo en cuenta que no ha sido procesado, juzgado o dejado en libertad por pena cumplida, por los hechos motivo del pedido de extradición.

Así lo manifestó la Honorable Corporación:

“4.7. Otros factores de improcedencia

Con la finalidad de verificar el respeto a la garantía de *non bis in idem*, como factor que impediría la entrega de la persona reclamada en extradición, pudo establecerse, según se reseñó en el acápite correspondiente, que CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA no ha sido procesado, juzgado, o dejado en libertad por pena cumplida, con motivo de los hechos que sustentan la solicitud.

Solo le aparece una anotación activa en calidad de indiciado, por el delito de violencia intrafamiliar; motivo por el cual se solicita al Gobierno nacional considerar la posibilidad de diferir su entrega, de acuerdo con la facultad discrecional prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 ...”.

La existencia de la mencionada investigación en contra del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, por hechos diferentes a los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley

906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75092402, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar; distribuir y estar en posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína*) y **Cargo Dos** (*Intento de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína*), imputados en la acusación en el Caso número 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. *No diferir la entrega* del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA por cuenta del radicado número 190016110561201700466, que conoce la Fiscalía 6 de la Dirección Seccional del Cauca, por el delito de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. *Ordenar la entrega* del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTAÑO LOAIZA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal Local 06 de la Subdirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Cauca Unidad CAVIF y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal Local 06 de la Subdirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Cauca Unidad CAVIF y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 086 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 505/2019 del 31 de octubre de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, requerido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, dentro del Procedimiento Abreviado número 17/2016, por los delitos de robo con violencia y/o intimidación, pertenencia a organización criminal, tráfico de drogas de sustancias que causan grave daño a la salud, delito continuado de falsedad y tenencia ilícita de armas, de conformidad con los Autos del 12 de abril y 31 de octubre de 2019, que acordaron ratificar y mantener las medidas cautelares consistentes en la búsqueda, detención y prisión provisional, comunicada y sin fianza.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 1º de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.292.286, quien había sido retenido el 27 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 622/2019 del 27 de diciembre de 2019, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0011 del 3 de enero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892.
- ‘Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJDOFI20-0000483-DAI-1100 del 14 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de marzo de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO.

Sobre el particular, la honorable. Corporación precisó:

“4. Conclusión.

La Sala es del criterio que la petición de extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, formulada por el Gobierno de España, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

5. Sobre los condicionamientos.

Si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

1. *No se le podrá imponer al requerido, pena de muerte, prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación.*

2. *Se solicita al Gobierno nacional recomendar al Estado requirente que, de ser condenado el extraditado dentro del proceso por el cual es reclamado, se tenga en cuenta*

¹ Expediente radicado en físico en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

como parte de la pena el tiempo que estuvo privado de la libertad en Colombia con motivo del trámite de extradición.

3. El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de extradición y determinar las consecuencias que se derivan de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

6. El concepto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, requerido por el Gobierno de España por un delito de organización criminal, cinco delitos de robo con violencia e intimidación, un delito de tenencia ilícita de armas, un delito continuado de falsedad de documentos público y oficiales, y dos delitos contra la salud pública, previstos en los artículos 570 bis, 237, 241-1 y 2, 563, 564-1, 1° y 2°, 392-1, 390-1, 2 y 3, 74 y 368 del Código Penal Español, de conformidad con el auto de prisión provisional del 12 de abril y del 31 de octubre de 2019, dictados por la Audiencia Provincial Sección número 2 Murcia en el marco de las Diligencias Previas Proceso Abreviado 0000017 /2016...”.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.292.286, requerido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 17/2016, por los delitos de robo con violencia y/o intimidación, pertenencia a organización criminal, tráfico de drogas de sustancias que causan grave daño a la salud, delito continuado de falsedad y tenencia ilícita de armas, de conformidad con los Autos del 12 de abril y 31 de octubre de 2019, que acordaron ratificar y mantener las medidas cautelares consistentes en la búsqueda, detención y prisión provisional, comunicada y sin fianza.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.292.286, requerido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 17/2016, por los delitos de robo con violencia y/o intimidación, pertenencia a organización criminal, tráfico de drogas de sustancias que

causan grave daño a la salud, delito continuado de falsedad y tenencia ilícita de armas, de conformidad con los Autos del 12 de abril y 31 de octubre de 2019, que acordaron ratificar y mantener las medidas cautelares consistentes en la búsqueda, detención y prisión provisional, comunicada y sin fianza.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano HERNANDO MORÁN ZAMBRANO al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el señor HERNANDO MORÁN ZAMBRANO no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma, se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 087 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2234 del 19 de diciembre de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 10 de enero de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.008.440, la cual se hizo efectiva el 27 de agosto de 2019, por miembros de la Dirección de Carabineros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional - Seccional DICAR.

3. Que mediante Nota Verbal número 1699 del 11 de octubre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la .segunda acusación sustitutiva número 4:18CR144 (también enunciada como 4:18-cr-00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr-00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito este Texas, según se describe a continuación:

“SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

Cargo Uno

Violación: S. 963, T. 21, C EE UU (Concierto para importar cocaína y para elaborar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en la República de Colombia, la República Mexicana, el Distrito Este de Texas y otros lugares,

(...)

Luis Spencer Orozco Pacheco

(...)

los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, conocidas y desconocidas por el Gran Jurado de los Estados Unidos, para cometer los delitos siguientes en contra de los Estados Unidos: (1) para con conocimiento e intencionalmente importar cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, a los Estados Unidos desde las Repúblicas de Colombia y México en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: S. 959, T. 21, C EE UU y S. 2, T. 18, C EE UU (Elaboración y distribución de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en el Distrito Este de Texas y otros lugares,

(...)

Luis Spencer Orozco Pacheco

(...)

los acusados, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos ...”.

Adicionalmente, en la Nota Verbal número 1699 del 11 de octubre de 2019, señala para este caso que:

“El 6 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la segunda acusación sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Luis Spencer Orozco Pacheco ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2641 del 15 de octubre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’ suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras,

las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI19-00031844-DAI-1100 del 22 de octubre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de marzo de 2021³, emitió **concepto desfavorable** a la extradición del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, respecto de los hechos acaecidos el 16 de julio de 2016 (incautación de 328 kilogramos de cocaína en las costas de la ciudad de Santa Marta), teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia; y, **concepto favorable** por los demás hechos contenidos en los **Cargos Uno y Dos** mencionados en la Segunda Acusación Sustitutiva número 4:18-CR-144, dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte del Distrito Este de Texas.

Sobre el particular la honorable. Corporación señaló:

6. “Otros factores de improcedencia

En sus alegaciones de cierre, la defensa pidió a la Sala conceptuar desfavorablemente a la solicitud de extradición, con el argumento que LUIS SPENCER OROZCO PACHECO se encuentra procesado en Colombia por los mismos hechos por los cuales es requerido por el gobierno norteamericano. Con el fin de dar respuesta a esta alegación, la Sala analizará el contenido de las actuaciones judiciales en los dos países.

1. Actuación judicial en Colombia.

Los hechos que dieron origen a la actuación judicial en Colombia, tuvieron lugar el 16 de julio de 2016, en las costas de la ciudad de Santa Marta, y fueron sintetizados en los siguientes términos:

(...)

Por estos hechos se inició acción penal en contra de LUIS SPENCER OROZCO PACHECO y otros, bajo el radicado 470016008789-2016-00033. El 17 de julio de 2016, la Fiscalía formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado. Y el 5 de octubre del mismo año (2016), radicó escrito de acusación, por el referido delito, en calidad de coautor. El 1° de agosto de 2017 se concretó la audiencia donde se verbalizó la acusación.

El aquí requerido suscribió preacuerdo con la Fiscalía y ello generó la ruptura de unidad procesal, por lo que la causa en su contra se siguió bajo el radicado 470016000000-202000168.

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta emitió sentencia y condenó a LUIS SPENCER OROZCO PACHECO a la pena principal de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1334 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, cobrando pacífica ejecutoria en esa instancia.

2. Hechos que sustentan la acusación de los Estados Unidos de América.

Como ya se dejó visto, la fiscalía de los Estados Unidos le imputa a LUIS SPENCER OROZCO PACHECO dos delitos, (i) concierto para delinquir, por haberse combinado con otros para importar, elaborar y distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, y (ii) elaboración y distribución de sustancias controladas, por haber elaborado y distribuido con otros, cantidades iguales de la misma sustancia. Ambos delitos cometidos dentro del marco temporal de enero de 2015 a septiembre de 2018.

Los hechos que la sustentan aparecen consignados en la Nota Verbal 1010 de 19 de julio de 2019, mediante la cual el gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición, en los siguientes términos:

(...)

3. Análisis comparativo

El cotejo realizado permite establecer que los fundamentos fácticos y jurídicos de las dos actuaciones no son iguales.

*La acusación del país requirente contiene dos cargos contra LUIS SPENCER OROZCO PACHECO. Uno por concierto para delinquir, por pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico, desde el mes de enero de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2018, que la acusación ni la sentencia emitida en Colombia incluyeron. Y otro por elaboración y distribución de sustancias controladas, dentro del mismo periodo, que comprende, entre otras incautaciones, la de aproximadamente 70 kilogramos de cocaína el 3 de septiembre de 2015, aproximadamente **328 kilogramos de cocaína de 16 de julio de 2016** y 25 kilogramos de cocaína el 17 de agosto de 2017.*

*En Colombia, la justicia procesó y emitió sentencia de primera instancia en contra de LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, solo por el delito de tráfico de estupefacientes agravado, en virtud de la incautación realizada **el 16 de julio de 2016 de 328.25 kilogramos de una sustancia que contenía cocaína**, en las costas de la ciudad de Santa Marta, dentro de una embarcación de la que el solicitado era tripulante, por parte de la*

¹ Artículo 3°, numeral 1, literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en físico en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

Armada Nacional. La justicia colombiana, como ya se indicó, ningún cargo adicional le hizo por su pertenencia a una organización criminal dedicada al narcotráfico (concierto para delinquir), ni por los otros envíos de la misma sustancia, incluidos en los hechos del país requirente.

Esto conduce a concluir que el único hecho por el que LUIS SPENCER OROZCO PACHECO ya fue juzgado en Colombia es el vinculado con la incautación de cocaína realizada el 16 de julio de 2016, en las costas de Santa Marta, y que solo en relación con este suceso opera, por tanto, el principio de cosa juzgada, resultando improcedente la entrega por este cargo. Respecto de los restantes se emitirá concepto favorable.”.

Adicionalmente la honorable. Corporación manifestó:

8. “Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

Como en contra del requerido LUIS SPENCER OROZCO PACHECO cursa actualmente un proceso en Colombia por narcotráfico, se requiere al Gobierno nacional para que, en el evento de conceder la extradición, estudie la posibilidad de diferir su entrega, hasta tanto sea juzgado o cumpla la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

9. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4. El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 ° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

DESFAVORABLEMENTE por el cargo relacionado con la incautación de 328 kilogramos de cocaína en las costas de la ciudad de Santa Marta el 16 de julio de 2016, y **FAVORABLEMENTE** respecto de los demás cargos formulados por la justicia de los Estados Unidos de América al ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, en la acusación número 4:18-cr-144-ALM-KPJ del 6 de febrero de 2019, proferida por la Corte Distrital para el Distrito Este de Texas, División Sherman ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.008.440, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), imputados en la segunda acusación

sustitutiva número 4:18-CR144 (también enunciada como 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este Texas; y **negará la extradición** para que sea juzgado por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 en la costa de la ciudad de Santa Marta, relacionados con la incautación de 328 kilogramos de cocaína, mencionados en la misma acusación, por los cuales ya fue juzgado y condenado en Colombia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.

8. De la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO se registra como activo el radicado número 470016008789-2016-00033 Matriz Principal del radicado número 470016000000-2020- 00168, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, condenó al señor OROZCO PACHECO, a la pena de 128 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 cuando se incautaron en la costa de Santa Marta 328.25 kilogramos de cocaína.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente, en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para cumplir la condena impuesta en Colombia.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.008.440, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), imputados en la segunda acusación sustitutiva número 4:18-CR144 (también enunciada como 4:18-cr 00144- ALM-KPJ y Caso 4:18-cr00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos

para el Distrito Este Texas, **con excepción de los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 en la costa de la ciudad de Santa Marta, relacionados con la incautación de aproximadamente 328 kilogramos de cocaína.**

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano colombiano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO para que sea juzgado por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 en la costa de la ciudad de Santa Marta, relacionados con la incautación de aproximadamente 328 kilogramos de cocaína, imputados en la segunda acusación sustitutiva número 4:18-CR144 (también enunciada como 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este Texas, teniendo en cuenta que por estos hechos el señor OROZCO PACHECO ya fue juzgado y condenado en Colombia y que la H. Corte Suprema de Justicia emitió **concepto desfavorable** para la extradición.

Artículo 3°. **No diferir** la entrega de este ciudadano por cuenta de la condena de 128 meses de prisión impuesta dentro del radicado número 470016008789-2016-00033 Matriz Principal del radicado número 470016000000-2020-00168, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 cuando se incautaron en la costa de Santa Marta 328.25 kilogramos de cocaína, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para cumplir la condena impuesta en Colombia.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano LUIS SPENCER OROZCO PACHECO al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y. de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena; y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 088 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1782 del 24 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 25 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía número 1.037.575.672, quien había sido retenido el 20 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -Seccional DIRAN.

3. Que mediante Nota Verbal número 2058 del 16 de diciembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Tercera Acusación Sustitutiva número 4:19CR158 (también enunciada como Caso 4:19-cr 158), dictada el 13 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

“TERCERA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

EL JURADO INDAGATORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA

Cargo Uno

Infracción: Sección 963 del Título 21 del Código de los EE. UU. (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en 2013 o alrededor de dicha fecha, y continuamente en lo sucesivo hasta la fecha inclusive de esta tercera acusación de reemplazo, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México, y en otros lugares, DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, alias Sofía/Guaso, el acusado, a sabiendas e intencionalmente coordinó, conspiró y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el jurado indagatorio de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir a sabiendas e intencionalmente cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU. En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Cargo Dos

Infracción: Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU. y Sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU.: (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en 2015 o alrededor de dicha fecha, y continuamente en lo sucesivo hasta la fecha inclusive de esta tercera acusación de reemplazo, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México, y en otros lugares, DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, alias Sofía/Guaso, el acusado, ayudado e incitado por otras personas conocidas y desconocidas por el jurado indagatorio de los Estados Unidos, a sabiendas e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU. y la Sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU.

Cargo Tres

Infracción: Sección 963 del Título 21 del Código de los EE. UU. (Concierto para delinquir a fin de fabricar y distribuir heroína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la heroína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en algún momento en el año 2015 o alrededor de dicha fecha, y continuamente en lo sucesivo hasta la fecha inclusive de la presente tercera acusación de reemplazo, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, alias Sofía/Guaso, el acusado, a sabiendas e intencionalmente fabricó y distribuyó un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada Categoría I, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU.

En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Cargo Cuatro

Infracción: Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU. y Sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU.: (Fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la heroína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en 2015 o alrededor de dicha fecha, y continuamente en lo sucesivo hasta la fecha inclusive de esta segunda acusación de reemplazo, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México, y en otros lugares, DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, alias Sofía/Guaso, el acusado, ayudado e incitado por otras personas conocidas y desconocidas por el jurado indagatorio de los Estados Unidos, a sabiendas e intencionalmente fabricó y distribuyó un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada Categoría I, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha ~~cocaína~~ [sic] heroína sería, importada ilícitamente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU. y la Sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2058. del 16 de diciembre de 2019, señaló:

“El 13 de noviembre de 2019, con base en los cargos descritos en la tercera acusación sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Diego Leandro Urrego Benítez. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3304 del 16 de diciembre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0038823-DAI-1100 del 17 de diciembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ.

Sobre el particular, la honorable. Corporación manifestó:

“6. Condicionamientos al país requirente.

Como el requerido es ciudadano colombiano, considera la Corte pertinente, en aras de proteger sus derechos fundamentales, y tal como lo solicitó el Representante del Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a su extradición, advierta al Estado requirente garantizarle la permanencia en el país extranjero y su retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivó la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron el requerimiento, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar su entrega a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior; a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, de que no pueda ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección.

Se advertirá al Estado requirente que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este trámite de extradición.

7. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la petición de entrega en extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.575.672, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro contenidos en la Acusación Formal número 4:19CR158, dictada el 13 de noviembre de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Este de Texas ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.575.672, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Cargo Tres** (Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Cargo Cuatro** (Fabricación y distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Tercera Acusación Sustitutiva número 4:19CR158 (también enunciada como Caso 4:19-cr 158), dictada el 13 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

¹ Artículo 3°, numeral 1°, literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente físico radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.575.672, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), **Cargo Tres** (*Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y **Cargo Cuatro** (*Fabricación y distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), imputados en la Tercera Acusación Sustitutiva número 4:19CR158 (también enunciada como Caso 4:19-cr 158), dictada el 13 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano DIEGO LEANDRO URREGO BENÍTEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 089 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 296, 301 del 26, 27 de noviembre de 2019, respectivamente, la Federación de Rusia, a través de su Embajada en Colombia,

solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, requerido por el Tribunal de Distrito de Oktyabrskiy de la ciudad de Ekaterimburgo en la región de Sverdlovsk, dentro de la causa penal número 11701650019000137, para comparecer a juicio por el delito de fraude en una gran cuantía y escala, de conformidad con la resolución del 29 de octubre de 2018, que declaró la búsqueda y detención de la ejecución del procedimiento judicial del caso penal hasta concretar la búsqueda del acusado y cambió la medida cautelar preventiva consistente en el compromiso bajo firma de no salir del país y mantener buena conducta por la medida de detención bajo custodia.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, identificado con Pasaporte número 72 6807103, quien había sido retenido el 22 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 341/n del 30 de diciembre de 2019, la Embajada de la Federación de Rusia en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3443 del 30 de diciembre de 2019, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0000243-DAI-1100 del 9 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de marzo de 2021¹, emitió concepto desfavorable para la extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, teniendo en cuenta que en este caso no se acredita el requisito de la doble incriminación por cuanto el delito de estafa agravada por la cuantía no es reprimido en Colombia con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a los 4 años de prisión.

Sobre el particular, la honorable. Corporación manifestó:

“Por estos hechos, ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN es requerido para que comparezca a juicio ante el Tribunal del Distrito de Oktyabrsky de la ciudad de Ekaterinburgo, con fundamento de la acusación emitida al interior del proceso penal con radicado 11701650019000137², mediante la cual se indica que “A.A. Sokolkin, cometió el delito previsto en el artículo 159, apartado 4, del Código Penal de la Federación Rusa: Fraude, es decir, apoderamiento de propiedad ajena mediante engaño y abuso de confianza, realizado por grupo de personas por concierto para delinquir, aprovechándose de su posición como funcionario, en cuantía de gran magnitud”³. Del mismo modo, de dicha acusación .se desprende que el monto total de la defraudación ascendió a la suma de \$21.104.164 rublos, es decir, alrededor de \$907.479.052 pesos colombianos⁴, suma que excede con creces el monto de 100 salarios mínimos.

Igualmente, a la solicitud de extradición se anexó copia de las normas penales extranjeras con fundamento en las cuales se pretende juzgar al requerido⁵:

(...)

Ahora bien, precisada la imputación de que es objeto ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN en el extranjero, la Corte debe advertir que, en el fondo, al requerido se le está imputando en la Federación Rusa un delito de fraude con ocasión de un incumplimiento contractual, es decir, se lo está procesando criminalmente por el hecho de que la empresa en la que él trabajó –y en la que, por lo demás, no era su representante legal–⁶ incumplió el pago de un contrato con una empresa de nombre “Tejkomplekt”, de manera premeditada y mediando un engaño sobre la intención inicial del cumplimiento de lo pactado.

Al margen de si en este caso realmente se pueda predicar la existencia del elemento objetivo del engaño –que es un asunto que, en últimas, deberá demostrarse en el juicio penal–, lo cierto es que los hechos pueden enmarcarse en la descripción típica contenida en los artículos 246 y 267 del Código Penal, por cuanto tales normas, en su orden, consagran lo siguiente:

(...)

Así las cosas, de lo visto anteriormente se puede observar que la conducta por la que es solicitado ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN correspondería en Colombia

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

² Folios 70-73 del cuaderno anexo.

³ Folio 78 ídem.

⁴ Monto calculado con base en la tasa de cambio vigente para la época de los hechos, es decir, 43 pesos por rublo.

⁵ Cabe anotar que, a pesar de que esta norma fue modificada por la Ley Federal número 323-FZ del 3 de julio de 2016, el artículo citado contiene la redacción que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.

⁶ Pues en la acusación se indica que el gerente de “TK Líder” es una persona de nombre D.A Kurshakov.

a un delito de estafa agravada, castigado con una pena cuyo límite punitivo mínimo es equivalente a 42 meses y 20 días de prisión⁷. Ello quiere decir que, frente a este delito, no se cumple con los establecido (sic) en el numeral 1° del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal y, frente a él, no es posible conceder la extradición.

Por otro lado, a pesar de lo que afirma la Procuraduría en el presente caso, lo que se observa en la acusación extranjera es un único cargo, consistente en la imputación de un fraude calificado por la coautoría. En otras palabras; lo que se advierte del relato de los hechos por los cuales es requerido ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN es que él, presuntamente, se concertó con otras dos personas para cometer un fraude determinado y específico, más no que él hubiera conformado con estas una verdadera empresa criminal dirigida a la comisión de delitos indeterminados y con vocación de permanencia en el tiempo.

Lo anterior implica que, en la óptica de la legislación colombiana, ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN es acusado en la Federación Rusa de la comisión de un delito de estafa agravada, por haber sido cometida por un número plural de intervinientes, pero no se le ha proferido ningún cargo separadamente por hechos que puedan constituir en Colombia un delito de concierto para delinquir.

De esta manera, la Corte no advierte satisfecho el presupuesto de la doble incriminación, porque, se repite, **el delito de estafa agravada por la cuantía no es reprimido en Colombia con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a los 4 años de prisión** y en la legislación colombiana la pluralidad de autores de ese ilícito no está contemplada como causal específica de agravación.

(...)

Comoquiera que el concepto que aquí se rendirá será negativo, conforme se ha detallado atrás, y la razón fundamental coincide con la petición de la defensa en torno a que la tipificación en territorio nacional de los hechos por los cuales se persigue el requerido en extradición en la Federación Rusa corresponde al delito de estafa agravada, cuya pena de prisión no alcanza el estándar mínimo que exige la ley nacional para acceder a la extradición, la Sala se abstendrá de analizar los otros puntos planteados por la defensa, por resultar superfluos ante la evidencia, se repite, de que se conceptuará desfavorablemente.

(...)

IV. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional no puede extraditar al ciudadano extranjero ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN por razón de los cargos imputados en la acusación formulada ante el Tribunal del Distrito de Oktyabrsky de la ciudad de Ekaterinburgo, en el marco del proceso penal con radicado 11701650019000137.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano extranjero ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN formulada por vía diplomática por el Gobierno de la Federación Rusa, en relación con los hechos señalados en el cargo contenido en la acusación emitida por el Investigador del Departamento del Ministerio del Interior de Rusia para la ciudad de Polevskoy, en el marco del proceso penal con radicado 11701650019000137...”.

7. Que, en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 19 de marzo de 2021, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, contra el ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, y ordenó la libertad inmediata.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional negará la extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición del ciudadano ruso ANATOLII ALEKSEEVICH SOKOLKIN, identificado con Pasaporte número 72 6807103, requerido por el Tribunal de Distrito de Oktyabrskiy de la ciudad de Ekaterimburgo en la región de Sverdlovsk, Federación de Rusia, dentro de la causa penal número 11701650019000137, para comparecer a juicio por el delito de fraude en una gran cuantía y escala, de conformidad con la resolución del 29 de octubre de 2018, que declaró la búsqueda y detención de la ejecución del procedimiento judicial del caso penal hasta concretar la búsqueda del acusado y cambió la medida cautelar preventiva consistente en el compromiso bajo firma de no salir del país y mantener buena conducta por la medida de detención bajo custodia.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes

⁷ Monto que se obtiene al aumentar la suma de 32 meses –pena mínima del delito de estafa– en una tercera parte, de acuerdo con el artículo 267 del Código Penal.

a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 090 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2092 del 20 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 24 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4622177, la cual se hizo efectiva el 29 de abril de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0780 del 26 de junio de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096- ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA:

Cargo Uno

Violación: Secc. 963 Tít. 21 Cód. de EE. UU. (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Desde cierto momento en 2004, o alrededor de esa fecha, y de manera continua hasta e inclusive la fecha de la presente Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados, Miguel Antonio Meneses Meneses y (...) a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron y acordaron con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, para, a sabiendas e intencionalmente, fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y una sustancia contentiva de una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia iba ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Ello en contra de la Sección 963 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Cargo Dos

Violación: Secc. 959 Tít. 21 Cód. de EE. UU. y Secc. 2 Tít. 18 Cód. de EE. UU. (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

Desde cierto momento en 2004, o alrededor de esa fecha, y de manera continua hasta e inclusive la fecha de la presente Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados, Miguel Antonio Meneses Meneses y (...).con la ayuda e instigación del uno al otro, a sabiendas e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

Ello en contra de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0780 del 26 de junio de 2020, señaló:

“El 13 de junio de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Miguel Antonio Meneses Meneses. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-001891 del 26 de junio de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0024404-DAI-1100 del 24 de julio de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“6. Concepto

Lo expresado en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, por los cargos que se le atribuyen en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-CR00096-ALM-KPJ y Caso Nro. 4:18-CR- 00096-ALMKPJ), dictada el 13 de junio de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá solicitar al país requirente que garantice al reclamado la permanencia en ese país y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de MENESES MENESES a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica y el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Así también, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Además, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-CR00096-ALM-KPJ y Caso Nro. 4:18-CR-00096- ALMKPJ), dictada el 13 de junio de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4622177, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES se adelanta el radicado número 190016000602201406810, que conoce la Fiscalía 11 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC) de Bogotá, que versa sobre numerosos delitos cometidos por el Frente de Guerra Suroccidental (FGSO), del Grupo Armado Organizado (GAO), Ejército de Liberación Nacional (ELN), en los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Se informa que en este proceso se encuentra como indiciado el señor MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, alias El Ingeniero, por ser uno de los grandes narcotraficantes de la zona, financiador del Grupo Armado Organizado.

El Fiscal 11 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC), mediante oficio número DECOC-20120 del 2 de junio de 2020 compulsó copias para la apertura de indagación por los presuntos hechos ocurridos en abril de, 2019, sobre la falsificación de documentos que daban cuenta de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, radicado que se adelanta bajo el número 080016104366202004803, que conoce la Fiscalía 46 Seccional de la Dirección Seccional del Atlántico, por el delito de falsedad en documento.

Adicionalmente se pudo constatar que en los mencionados radicados, el ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES no cuenta con orden de captura vigente. Así lo manifestó el Fiscal 11 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC), mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021.

La existencia de las mencionadas indagaciones en contra del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, por hechos anteriores y diversos a los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

¹ Artículo 3 numeral 1 literal a).

² Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder la extradición* del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4622177, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); imputados en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. *No diferir la entrega* del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES, por cuenta de los radicados Nos. 190016000602201406810, que conoce la Fiscalía 11 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC) de Bogotá, y 080016104366202004803, que conoce la Fiscalía 46 Seccional de la Dirección Seccional del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. *Ordenar la entrega* del ciudadano MIGUEL ANTONIO MENESES MENESES al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal 11 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (DECOC), de Bogotá; a la Fiscalía 46 de la Dirección Seccional del Atlántico y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal 11 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales (DECOC), de Bogotá; a la Fiscalía 46 de la Dirección Seccional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 091 DE 2021
(abril 28)
por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1702 del 11 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, requerido para comparecer a juicio por un delito de concierto para el tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 15 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, identificado con Documento de Identidad número 8-704-530 y Pasaporte número PA0369557, expedidos en la República de Panamá, quien había sido retenido el 7 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2011 del 5 de diciembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano panameño es el sujeto de la acusación número 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL
Término de mayo de 2019 – Alexandria
CARGO UNO
(Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos).
EL GRAN JURADO IMPUTA:
Desde y alrededor del año 2018 y de manera continua hasta y alrededor del presente, las fechas exactas son desconocidas para el Gran Jurado, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un Estado o distrito en particular, incluso en Guatemala, Panamá, Colombia y otros lugares, (...) DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, (...), que serán llevados primero al Distrito Este de Virginia, combinaron, conspiraron, se asociaron para delinquir y acordaron, de manera ilegal e intencional, junto con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente, distribuir las sustancias controladas enumeradas en las Categorías I y II, de conformidad con la Sección 812 y siguientes del Título 21 del Código de los Estados Unidos, a saber:
a) 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II; y
b) 1 kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de Categoría I;
con conocimiento, intención y causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 959(a), 960(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2011 del 5 de diciembre de 2019, señaló:

“El 6 de junio de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia emitió un auto de detención para

la captura de Delmiro Medina Córdoba. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3206 del 6 de diciembre de 2019, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0037786-DAI-1100 del 10 de diciembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de marzo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“3. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Delmiro Medina Córdoba por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en la modalidad ya precisada, sin que en contrario puedan tener efecto alguno las alegaciones del defensor en torno al plazo razonable, pues si de este se trata ninguna norma lo establece, tampoco la libertad del requerido, como causales que obliguen a una opinión desfavorable.

Y si se pretendiere por su postulación la libertad del requerido, carece la Corte, según el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, de competencia.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Delmiro Medina Córdoba a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante

un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano panameño Delmiro Medina Córdoba, para que responda por el cargo que le ha sido imputado en la acusación número 1:19-CR-175 dictada el 6 de junio de 2019 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, identificado con Documento de Identidad número 8-704-530 y Pasaporte número PA0369557 expedidos en la República de Panamá, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que las sustancias serían importadas a los Estados Unidos) imputado en la acusación número 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano panameño requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano panameño sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano panameño le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA, identificado con Documento de Identidad número 8-704-530 y Pasaporte número PA0369557 expedidos en la República de Panamá, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que las sustancias serían importadas a los Estados Unidos) imputado en la acusación número 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano panameño DELMIRO MEDINA CÓRDOBA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que al ciudadano panameño extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente

¹ Artículo 3 numeral 1 literal a).

² Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de abril de 2021.

extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano panameño requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 092 DE 2021

(abril 28)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 84459320, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 4:19CR232 (también enunciada como Caso número 4:19-cr- 232), dictada el 11 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la misma decisión, el Gobierno nacional resolvió no diferir la entrega del ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, por cuenta de los procesos números 470016001019201602627; 2011-03386; 11001609907020180008, y 470016001018201502702, que se adelantan en su contra, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese país, el señor LÓPEZ TORRES deberá retornar al país para que comparezca, en el evento que así se requiera, dentro de los mencionados procesos:

2. Que la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 26 de febrero de 2021, al abogado defensor del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI21-0006140-DAI-1100 del 26 de febrero de 2021¹.

El ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021, el 5 de marzo de 2021, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión. del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que el defensor del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 9 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El recurrente manifiesta que respeta la decisión del Gobierno nacional sobre la concesión de la extradición del señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES pero que su inconformidad es con la decisión de no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano, ante lo cual solicita que el acto administrativo impugnado sea modificado para en su lugar ordenar que se difiera la entrega.

¹ Oficio entregado al abogado defensor, por correo electrónico certificado 472, el 26 de febrero de 2021.

Sustenta su solicitud argumentando que, con la decisión tomada en el acto administrativo impugnado, no se están teniendo en cuenta las condiciones de salud en que se encuentra en la actualidad el requerido en extradición, exponiéndolo, al momento de la entrega, a que su salud y su vida estén en inminente peligro, dadas las circunstancias que se viven en la actualidad a nivel mundial por la pandemia del COVID-19.

Adicionalmente indica que en la resolución que se recurre no se observó el hecho de que este ciudadano tuviera procesos en Colombia sin que se corroborara además si se trataba de los mismos hechos por los cuales se está concediendo la extradición.

El recurrente considera necesario que se tengan en cuenta las normas que protegen el derecho a la integridad personal, la salud y la vida; el artículo 5 de la Constitución Política y los tratados de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Menciona que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 31 de marzo de 2020, hizo un llamado urgente a los Estados miembros de la OEA para garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.

De igual manera, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en declaración del 9 de abril de 2020, indicó que ante la pandemia de COVID-19, “los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad..”.

Agrega que por la actual coyuntura de salud que atraviesa la humanidad como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19 y la situación actual que presenta el ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, se debe concluir que el riesgo de contagio para él es inminente y que no se puede dejar la decisión al Estado Requirente, para que tome los correctivos necesarios para evitar el contagio de la pandemia, teniendo toda la posibilidad de hacerlo el Gobierno de Colombia que está en disposición de evitar dicho riesgo, ya que actualmente se encuentra en periodo de vacunación.

Precisa que este es el fundamento principal de la petición de aplazar la entrega del ciudadano requerido, ya que no existe justificación alguna para que se traslade la responsabilidad de la salud y de la vida del solicitado en extradición al País requirente, cuando el Gobierno de Colombia tiene la posibilidad de hacerlo.

Por lo anterior, el defensor solicita dar aplicación a las normas del Bloque de Constitucionalidad para proteger no sólo la vida y la salud del solicitado en extradición, teniendo en cuenta que la pandemia afecta principalmente a las personas que tienen problemas de salud, como es el caso de su poderdante, que tiene paraplejía de miembros inferiores y otras enfermedades que demandan múltiples cuidados y tratamientos especiales, lo que lo hace una persona de mayor vulnerabilidad para infectarse de COVID-19 “y en su efecto se DIFIERA O APLACE la entrega de ELKIN JAVIER LOPEZ TORRES, al país requirente, hasta tanto no estén dadas las condiciones de salud del requerido, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas que deberá hacer el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal.”.

El recurrente señala que, si bien es cierto que en la resolución impugnada se dice que la Fiscalía General de la Nación deberá ordenar el reconocimiento médico legal al solicitado en extradición antes de la entrega al País requirente; también lo es, que es el Ministerio de Justicia y del Derecho el que debe ordenar dicho reconocimiento médico, para posterior a ello, decidir sobre si difiere o aplaza la entrega del señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, hasta que se den las condiciones de salud que permitan el viaje de éste, y que no corra peligro la salud y la vida del mismo.

Agrega que, si bien es cierto que el señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, con el ánimo de comparecer en el menor tiempo posible ante las autoridades judiciales del país requirente, solicitó el trámite de extradición simplificada, también lo es, que existen en Colombia investigaciones en su contra que se iniciaron con anterioridad a la solicitud de extradición, por lb cual, el Gobierno nacional ha debido dar prelación a la justicia interna y aplazar la entrega, hasta tanto se culminaran los mencionados procesos.

Advierte el defensor que si se decide no diferir o aplazar la entrega, debe garantizarse que en las audiencias que se realicen en estos procesos se notifique al implicado y se le permita asistir de manera virtual a ellas, para que así pueda ejercer su defensa material y colaborar con su defensa técnica, considerando adicionalmente que ese derecho debe ser parte de los condicionamientos que se requieren del Estado Requirente, para que dicho País disponga de los medios tecnológicos necesarios para que se ejerza ese derecho.

Menciona que, de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, es clara la existencia de los radicados 470016001019201602627 por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión; 2011-03386 por concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes y 11001609907020180008 por concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego.

Afirma que en el procedimiento de extradición no se hicieron las averiguaciones necesarias para poder concluir que se trata de los mismos hechos por los cuales se ha solicitado su extradición y que están en curso algunos procesos donde el solicitado en extradición tiene derecho a la defensa material que la ejecuta de manera exclusiva y

personalmente el propio procesado, tiene derecho a colaborar con su defensa técnica y tiene derecho a buscar un preacuerdo con la fiscalía.

Asegura que estas finalidades se verían truncadas, en el momento de ser extraditado, ya que como es de público conocimiento, solo podría hacerlo cuando regrese del país requirente, pero lo más seguro es que cuando esto ocurra, ya habrá una sentencia debidamente ejecutoriada en su caso.

Reitera que su inconformidad está en que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe estudiar la situación jurídica que actualmente tiene el solicitado en extradición con las autoridades colombianas, y analizar la viabilidad de diferir la entrega de ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, para que así se dé prevalencia a la justicia nacional sobre la extranjera, además de que, al no diferir la entrega del solicitado a las autoridades de los Estados Unidos de América, se le estarían vulnerando al reclamado los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, a la defensa material y al debido proceso.

Considera que debe realizarse un juicio de ponderación entre aspectos contrapuestos con la finalidad de resolver un conflicto de principios, aclarando que, en el presente caso, no se está pidiendo que no se extradite al solicitado a los Estados Unidos de América, sino que se le permita resolver su situación en los procesos que se le adelantan y se le garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el recurrente solicita (i) que se revoque la decisión de no diferir la entrega del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, y en su lugar se difiera o aplase la entrega hasta que se haya proferido sentencia o proveído que termine de manera anticipada las actuaciones penales que cursan actualmente en contra de este ciudadano; (ii) que se suspenda la entrega del ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES a los Estados Unidos de América, hasta que se garantice que el solicitado se encuentre vacunado para prevenir el virus COVID-19 y no exista riesgo en su vida, para lo cual debe existir una valoración Médico Legal previa, donde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conceptúe que no existe peligro en la vida del requerido para ser trasladado a los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta las condiciones de salud en que se encuentra actualmente el solicitado en extradición.

De manera subsidiaria, solicita que se condicione la entrega, fuera de los condicionamientos consignados en la Resolución objeto de este recurso, a que haya conexión virtual con el extraditado, cada vez que se vaya a realizar una audiencia en los investigativos ya mencionados, para que así pueda él ejercer sus derechos;

Advierte que la finalidad del recurso es que se revoque la Resolución número 032 del 23 de febrero de 2021 en los términos solicitados, y como sustento de sus planteamientos anexa la historia clínica del solicitado, mediante la cual se demuestra que padece varias enfermedades, lo que lo ubica como una persona con un alto riesgo de contagio de la Pandemia.

5. Que, de conformidad con lo expuesto, el Gobierno nacional considera:

El ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES fue retenido el 13 de diciembre de 2019, en la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento de una Notificación Roja de Interpol por requerimiento de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y notificado de la orden de captura con fines de extradición el 20 de diciembre de 2019.

En contra del señor LÓPEZ TORRES se reportaron los siguientes registros:

- Radicado número 470016001019201602627 que adelanta el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, Norte de Santander, por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión, el cual se encuentra pendiente de formulación de imputación.
- Radicado 2011-03386 que adelanta el Juzgado 2 Penal Municipal con Función Control de Garantías Ambulante de Cartagena, Bolívar, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes. Se reporta una medida de aseguramiento vigente del 19 de noviembre de 2012.
- Radicado 11001609907020180008. Se reporta anotación por el delito de extorsión. Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico. (En estado inactivo).
- Radicado 470016001018201502702 que adelanta el Juzgado 4 Penal Municipal de Santa Marta, Magdalena, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto, advirtió que la entrega del señor LÓPEZ TORRES al país requirente no constituía violación de la garantía del *non bis in idem* como quiera que los mencionados requerimientos judiciales son distintos a los que originaron la captura con fines de extradición.

Como puede observarse, contrario a lo que señala el recurrente, la H. Corporación sí verificó que no se presentara la causal de improcedencia referida a la vulneración del principio del *non bis in idem*.

Adicionalmente precisó que, según lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, era facultad del Gobierno nacional decidir sobre el momento de la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular, la H. Corporación señaló:

“Sin embargo, es facultad del Gobierno nacional diferir la entrega del requerido, hasta que sea juzgado y cumpla la eventual condena o cuando por preclusión de la instrucción

o sentencia absolutoria hayan culminado los procesos, por los delitos cometidos antes de la solicitud de extradición, según lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno nacional, en uso de la facultad que le otorga la ley², resolvió no diferir la entrega del ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, por cuenta de los procesos números 470016001019201602627; 2011-03386; 11001609907020180008, y 470016001018201502702, que se adelantan en su contra, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese país, el señor LÓPEZ TORRES deberá retornar al país para que comparezca, en el evento que así se requiera, dentro de los mencionados procesos.

Del contenido del escrito de impugnación se desprende que la finalidad del recurso no es cuestionar la concesión de la extradición del ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, sino que tiene como objetivo que el Gobierno nacional difiera la entrega de este ciudadano por cuenta de las investigaciones penales que se le adelantan en Colombia, al considerar que se está desatendiendo la consideración que sobre este aspecto hiciera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y bajo el argumento de que debe garantizarse al solicitado en extradición, el derecho a la defensa material. y el acceso a la administración de justicia bajo el argumento que le asiste el derecho a colaborar con la defensa técnica y a buscar un preacuerdo con la Fiscalía.

En la Resolución impugnada, el Gobierno nacional precisó que la existencia de las mencionadas investigaciones en contra del ciudadano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, configuraba la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorgaba al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, no consideró procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES y ordenó que se llevara a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para que comparezca dentro de los mencionados procesos.

Frente al planteamiento de la defensa, debe indicarse que la decisión de definir el momento de la entrega es facultativa para el Gobierno nacional, pues es precisamente el legislador quien al considerar la posibilidad de que el ciudadano requerido esté siendo procesado o haya sido condenado en Colombia con anterioridad al requerimiento en extradición, deja al Gobierno nacional en libertad de decidir si ordena la entrega de manera inmediata o la difiere hasta tanto se juzgue y cumpla la pena o de cualquier modo cese el motivo de detención en Colombia.

En efecto, el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 dispone que cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, el Gobierno nacional *“podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso ...”*, lo que significa que puede ordenar la entrega de manera inmediata o posponerla a la espera de actuaciones judiciales que deban surtir en Colombia, como el juzgamiento y cumplimiento de la sanción penal o hasta la terminación del proceso o cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia.

Puede advertirse que la expresión *“podrá”* utilizada en la norma en comento, es potestativa, y no imperativa, lo que permite al Gobierno nacional decidir sobre el aplazamiento de la entrega, en forma facultativa.

La esencia de una decisión facultativa deja a la administración en libertad de adoptar una u otra decisión sin que le sea exigible consignar de manera expresa las razones que la llevaron a tomar esa determinación y sin que conlleve vulneración de derechos fundamentales, pues precisamente la facultad que se otorga al Gobierno nacional le da la oportunidad de escoger, entre varias posibilidades y todas ajustadas a la ley, la que atienda a los intereses de la Nación.

Como se puede observar, diferir la entrega no es un derecho de la persona reclamada en extradición, pues se trata de una decisión eminentemente facultativa del Gobierno nacional, que se adopta con fundamento y razón en la normatividad procesal penal citada, atendiendo a las conveniencias nacionales. En algunos casos puede considerarse conveniente diferir o aplazar la entrega y en otros no, pero en todo caso, decidir lo uno o lo otro, al ser facultativo para el Gobierno nacional, conlleva una decisión revestida de legalidad.

Adicionalmente, debe aclararse al defensor que con la extradición no se suspenden ni terminan los procesos internos, pudiendo el juez nacional, una vez efectuada la entrega, hacer uso de todos los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables, para garantizar un debido proceso y amparar los derechos fundamentales del reclamado.

Así lo precisó la Corte Constitucional al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 560 del Decreto 2700 de 1991, reproducido posteriormente en los artículos 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004:

“Mediante la norma atacada se confiere una facultad al Ministerio de Justicia, no ya en punto de conceder o negar la extradición solicitada -lo que se regula, a falta de tratados internacionales, por otras disposiciones de la ley- sino en lo concerniente al

² Artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

momento de la entrega del extraditado, y sobre la base de que el mecanismo de Derecho Internacional ya se ha puesto en operación, siempre que, en su criterio, deba dilatarse dicho procedimiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia.

(...)

En segundo lugar, la figura de la extradición no supone el desconocimiento del principio de la soberanía. No en vano, como se acaba de resaltar, el propio Constituyente ha autorizado su utilización, por lo cual el cargo carece de sustento a la luz de los postulados que inspiran el Derecho Público colombiano, en cuya cúspide se encuentran los preceptos de la Carta Política.

(...)

Ahora bien, la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata (“diferir”) -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, “dilatarse, retardar o suspender la ejecución de una cosa”. Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo ...

Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (art. 113 C. P.) y por autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.

(...)

*Desde otro punto de vista, como bien lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, el precepto legal, al otorgarle la facultad a ese Despacho para diferir o no la entrega del solicitado en extradición, **no está desconociendo el debido proceso ni el derecho a la igualdad, puesto que, por el contrario; durante el trámite de la extradición ha tenido la oportunidad de defenderse, y porque, por otra parte, dicha autoridad determinará en cada caso, dependiendo de las circunstancias particulares si es pertinente o no el aplazamiento de la entrega ...***³. (Se resalta).

Como puede verse, se está ante una decisión facultativa que permite adoptar una u otra postura y que solo tiene como presupuestos los señalados en la ley. En esa medida, no es de recibo para el Gobierno nacional el razonamiento que presenta el recurrente para controvertir una decisión que se ha tomado en uso de la prerrogativa que le otorga la ley y que está suficientemente motivada.

La misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó en su concepto que la decisión sobre diferir la entrega era facultad del Gobierno nacional y como ya se explicó, por disposición legal, le corresponde al Ejecutivo adoptar una u otra medida que en todo caso está revestida de legalidad y que de ninguna manera vulnera el debido proceso ni los derechos fundamentales del ciudadano requerido, ni constituye una indebida interferencia en la administración de justicia como lo afirma el recurrente.

Respecto de la solicitud que de manera subsidiaria presenta el recurrente, en cuanto a que “se condicione la entrega, fuera de los condicionamientos consignados en la Resolución objeto de este recurso, a que haya conexión virtual con el extraditado, cada vez que se vaya a realizar una audiencia en los investigativos ya mencionados, para que así puede (sic) él ejercer sus derechos.”, debe precisarse que dentro del proceso penal que se adelanta en Colombia, se debe garantizar el derecho de defensa al imputado o acusado, garantía que también se extiende a la realización de las diligencias de asistencia penal que solicite la autoridad judicial colombiana, resultando innecesaria la adición de condicionamientos en la forma como lo pretende el recurrente.

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-622 de 1999. Agosto 25 de 1999.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Ahora bien, el recurrente argumenta las precarias condiciones de salud en que se encuentra el señor LÓPEZ TORRES, que a su juicio lo expondrían a un riesgo inminente de contagio del COVID-19, para justificar la necesidad de aplazar o diferir la entrega, advirtiendo que no existe justificación alguna para que se traslade la responsabilidad de la salud al país requirente, cuando el Gobierno de Colombia tiene la posibilidad de hacerlo, al estar en proceso de vacunación, además de que, en su criterio, es el Ministerio de Justicia y del Derecho el que debe ordenar la valoración médico legal.

Las condiciones de salud en que se encuentra el ciudadano requerido fueron materia de análisis tanto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como por el Gobierno nacional, pero dichas circunstancias no impidieron ni la emisión de un concepto favorable ni hacen improcedente la concesión de la extradición.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que el Gobierno nacional, en el evento de conceder la extradición, debía velar porque el traslado de este ciudadano se llevara a cabo con las recomendaciones médicas que aconseje su caso.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“Finalmente, dada (sic) las condiciones de salud acreditadas en esta actuación en las que se encuentra LÓPEZ TORRES, dado que según la historia clínica del 12 de diciembre de 2019, la cual fue aportada a la actuación, presenta paraplejía de miembros inferiores bilateral, secundaria a disparo de arma de fuego y padece de diabetes y para ese momento de arritmia, infección urinaria y bronquitis, el Gobierno nacional velará porque su traslado al país donde es requerido se produzca con las recomendaciones médicas que aconseje su caso y le sean garantizados los cuidados y tratamientos necesarios de acuerdo con los daños físicos que le impiden movilizarse y las dolencias que padece...”

El Gobierno nacional, en aras de proteger el derecho a la salud y vida del señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, ordenó la remisión de copia de la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del ciudadano requerido y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que, de considerarlo procedente y previamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médica que permita establecer las condiciones de salud y se pueda establecer que con el traslado del ciudadano requerido no se pone en riesgo su vida.

Contrario a lo que afirma el recurrente, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por ser la autoridad que tiene a disposición a la persona reclamada, ordenar la práctica de la valoración médica en caso de que así lo considere y adelantar los trámites para que se haga efectiva la entrega, garantizando el derecho a la salud del requerido y estableciendo, en todo caso, que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida, para lo cual, de considerarlo necesario podrá solicitar la respectiva valoración médica.

Adicionalmente, por las condiciones de salud referidas para el señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, el Gobierno nacional condicionó la entrega de este ciudadano a que el Estado requirente asegure que se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América y que se implementarán las medidas que sean necesarias para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.

La pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que ha requerido de una acción efectiva e inmediata de los gobiernos pues representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico y social, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no está exenta.

Las nuevas circunstancias generadas por la pandemia del COVID-19 han llevado a los países a adoptar todas las medidas necesarias y urgentes para la identificación, aislamiento, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio.

Pese a lo anterior, el contagio es un riesgo generalizado en todos los países, luego no puede aceptarse lo afirmado por el recurrente cuando afirma que con la extradición de este ciudadano a los Estados Unidos de América se aumentaría el riesgo de contagio por lo que debe diferir la extradición. Este es un argumento que no tiene sustento. En un fallo de tutela, el juez constitucional frente a la tesis de la actora de que su agendado pudiera enfermarse por COVID-19 en los Estados Unidos señaló:

“Así las cosas, no encuentra este estrado constitucional que el Ministerio de Justicia y del Derecho o cualquier otra entidad esté vulnerando al señor (...) su derecho a la salud o vida (...), atendiendo que la tesis de la actora que su agendado pueda enfermarse por COVID-19 en los Estados Unidos si es extraditado, se basa solo en supuestas experiencias de otros, pero nada indica que le pueda ocurrir lo mismo a su compañero y menos que ese país no pueda garantizar la salud como interno de un centro de reclusión.

Si la anterior teoría fuera cierta, forzoso resulta aseverar que en Colombia o en cualquier otra latitud del mundo tampoco pueden garantizarle al señor (...) que no pueda contagiarse de ese virus o de cualquier otra enfermedad, atendiendo que las vías de contaminación son variadas y múltiples y en este momento nadie está exento de la

posibilidad de padecer del intimidante virus, pero mientras no se concrete solo es eso: una probabilidad.

(...) Este estrado constitucional lamenta que el mundo está traspasando por uno de sus episodios más protervos en salud y entiende el temor por el cual pasamos todos los humanos por un “potencial” contagio, pero pretender contener un acto administrativo a través del acción constitucional no resulta procedente, en la medida que el derecho a la salud, **en este especial momento histórico de pandemia mundial, corre igual riesgo en Colombia o en los Estados Unidos y podría sopesarse que en dicho país tienen mayor tecnología y recursos para encontrar pronto una vacuna, pero se itera, esa no puede ser una razón atendible para amparar un derecho que solo puede ser afectado hipotéticamente hacia el futuro, porque en este momento el señor(...) goza de buena salud y ninguna prueba milita en contrario, que permita la participación del juez constitucional...**”⁴ (Se resalta).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mientras se surte el trámite de extradición, es al Estado colombiano a quien corresponde asumir la obligación de preservar la salud de los internos. Bajo ese entendido, la detención con ocasión a la aplicación del procedimiento de extradición no puede conllevar un quebranto del derecho a la salud de la persona reclamada. La extradición no se constituye en una situación que menoscabe o impida que la persona requerida continúe recibiendo los tratamientos médicos o asistenciales que necesite, así como los cuidados y medidas paliativas que su estado de salud pueda estar demandando.

Es importante tener en cuenta que en el Documento “Orientaciones para el despliegue de acciones de la dimensión de vida saludable y condiciones no transmisibles incluidas las enfermedades huérfanas, durante el periodo de emergencia sanitaria por la pandemia por sars-cov-2 (COVID-19)” expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el mes de abril de 2020⁵, se advierte la necesidad de proteger especialmente a las personas adultas mayores y personas que padecen ciertas enfermedades crónicas por el mayor riesgo de sufrir complicaciones por la infección con COVID-19, y por ello el Ministerio de Salud y Protección Social estableció una serie de medidas sanitarias para cuidar a esta población.

De otra parte, se encuentra que, desde el inicio de la pandemia, la administración de prisiones de los Estados Unidos ha puesto en marcha una serie de medidas tendientes a prevenir y controlar el contagio por COVID-19 en las cárceles de ese país. Dentro del protocolo definido por la Oficina Federal de Prisiones de los Estados Unidos (BOP), se establecen medidas tendientes a asegurar el aislamiento de las personas que llegan a un establecimiento de reclusión antes de que puedan ingresar a convivir con los demás internos, así como otras medidas de aislamiento en casos de contagio al interior de una cárcel, lo que permite, en gran manera, disminuir los riesgos de contagio.

La Oficina de Prisiones (BOP) está monitoreando cuidadosamente la propagación del virus COVID-19 e indican que “al igual que con cualquier tipo de situación de emergencia, evaluamos cuidadosamente cómo garantizar mejor la seguridad del personal, los reclusos y el público”⁶.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 84459320, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal dé la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 032 del 23 de febrero de 2021, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; al Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, Norte de Santander; al Juzgado 2 Penal Municipal con Función Control de Garantías Ambulante de Cartagena, Bolívar; al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, Atlántico; al Juzgado 4 Penal Municipal de Santa Marta, Magdalena, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a las autoridades judiciales mencionadas y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

⁴ Fallo de tutela del 6 de agosto de 2020. Radicado 2020-085. Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/RID/gips14-orientaciones-ent-covid19.pdf>.

⁶ <https://www.bop.gov/coronavirus/>